

SAI 121-2020 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas con diecisiete minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas y treinta y ocho minutos, del día tres de septiembre de dos mil veinte por , [REDACTED] por medio de la cual requiere:

- 1. Políticas públicas creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Migración y Extranjería.*
- 2. Si existen discusiones previas, análisis técnicos a la aprobación de la Ley de Migración y Extranjería que desde el ministerio se hayan realizado. (Cuadros comparativos, recomendaciones) que se hayan presentado.*
- 3. Material educativo o de difusión de la Ley de Migración y Extranjería que desde el Ministerio se hayan realizado.*
- 4. Informes que se hayan elaborado de situación de derechos de migrantes, retornados, durante los años 2018, 2019 y 2020.*
- 5. Protocolos de atención a personas migrantes (Niñez y juventud, mujeres, personas LGTBQ).*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la Oficial de Información, mediante resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley

de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información sobre políticas públicas, protocolos de atención e informes sobre las personas retornadas en los años 2018, 2019 y 2020.

Al Respecto, es preciso manifestar que se generó la búsqueda de la información solicitada con la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior, manifestando ambas que la información solicitada es del manejo y competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), y no del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador; sumado a esto, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra facultado para emitir respuesta a esta solicitud, ya que la información solicitada no se genera en ninguna de las unidades organizativas del mismo.

Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la ciudadana, avocarse a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio del correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv o al teléfono 2213-7777

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y treinta y ocho minutos, del día tres de septiembre de dos mil veinte por [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la solicitante a avocarse a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.